

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2016-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2016 PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.**

En sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundado el recurso de reclamación al rubro citado, promovido en contra del acuerdo en el cual el Ministro instructor en la controversia constitucional desechó el escrito de ampliación de la demanda que presentó el municipio actor.

El Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, promovió controversia constitucional en contra del Decreto mediante el cual el Gobernador de la entidad asumió de manera inmediata y temporal el mando policial de dicho Municipio. Días después, el actor presentó un escrito que impugnaba: i) el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo aplicado en el citado Decreto; ii) las órdenes dictadas para que la policía municipal fuera privada de su armamento, y iii) la ejecución y cumplimiento del decreto impugnado en la demanda inicial. El Ministro instructor desechó la ampliación de la demanda, por considerar que los actos impugnados por ese medio no constituían hechos nuevos o supervenientes.

La Primera Sala estimó, en síntesis, que tanto el artículo impugnado como la ejecución y cumplimiento del Decreto, son susceptibles de impugnación dentro del mismo plazo legal que corresponde al Decreto combatido como complemento del escrito inicial; mientras que respecto de las órdenes dictadas para que la policía municipal fuera privada de su armamento, la causa de improcedencia no cumple con

**VOTO CONCURRENTE  
RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2016-CA**

el requisito de ser manifiesta e indudable, siendo en la sentencia definitiva cuando este Tribunal debe pronunciarse respecto de la procedencia de estos actos. En estas condiciones, el fallo mayoritario **ordena admitir la ampliación de la demanda respecto de las tres cuestiones planteadas.**

Presento este voto para exponer las razones por las cuales, si bien coincido en que deben admitirse las nuevas impugnaciones formuladas por el municipio actor, considero que el fallo no distingue adecuadamente entre la admisión de la demanda y la ampliación de la misma. Así, existe una contradicción interna en la decisión de la Sala, pues si bien se argumenta que la norma y ejecución y cumplimiento del Decreto deben admitirse como complemento de la demanda, la sentencia termina por decretar la admisión por la vía de la ampliación.

Tal como señala la sentencia, al ser el Decreto mediante el cual el Gobernador de la entidad asumió de manera inmediata y temporal el mando policial en el Municipio de Tlaquiltenango el acto de aplicación de una norma -el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos-, **ello autoriza la impugnación de ésta** dentro del mismo plazo legal que corresponde a los decretos combatidos.

En este sentido, el hecho de que en el escrito inicial únicamente se haya combatido el propio Decreto, no hace que precluya la posibilidad de impugnarlo también como acto de aplicación de una norma, **pues el derecho de acción respectivo no se extingue mientras no transcurran los plazos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria**, ni aún por la circunstancia de que se haya presentado la demanda y se haya emitido el auto de admisión y, en tal sentido, la sentencia debió admitir a trámite **la demanda** -y no la ampliación- respecto del artículo aplicado en el Decreto.

**VOTO CONCURRENTES**  
**RECURSO DE RECLAMACIÓN 6/2016-CA**

Por cuanto hace a los actos de cumplimiento y ejecución del Decreto impugnado, a mi juicio opera el mismo criterio. En virtud de que la expedición de Decreto autoriza a impugnar tanto su contenido como su aplicación, los actos de cumplimiento y ejecución que el municipio actor alega constituyen un perfeccionamiento del escrito inicial y, en tal sentido, se trata de actos que deben admitirse como parte **de la demanda**, a efecto de determinar su existencia en la sentencia de fondo.

En estas condiciones, considero que la determinación de ordenar que las impugnaciones anteriormente señaladas se admitan como **ampliaciones** a la demanda no reflejan la argumentación medular del proyecto: que se trata de actos que complementan el escrito inicial y, al no haberse extinguido el derecho de acción respecto del Decreto combatido, pueden impugnarse siempre que se haga dentro del plazo correspondiente. Por estas razones, difiero del trámite que la Primera Sala otorgó a estos planteamientos.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**  
**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**